

MASA DE ACREEDORES NATURALEZA JURIDICA

EMILIA MARTHA KROM

La declaración de quiebra implica por una parte el desapoderamiento de los bienes del deudor fallido que constituyen la prenda común de sus acreedores y por la otra pone en pie de igualdad a todos los acreedores, en cuanto a las posibilidades de cobro de sus créditos, con las excepciones que sobre posibles privilegios, autoriza la ley.

Nos encontramos así, con un conjunto de bienes de los que su titular no puede disponer y un conjunto de acreedores que debe actuar en juicio colectivamente, con unidad de voluntad y representación, para poder disponer de dichos bienes.

La ley, en virtud del interés social que se encuentra vinculado al juicio de quiebra y para resolver las cuestiones técnicas que la especial situación del deudor y acreedores suscitan, hace presentes, ya en forma estática, ya en forma dinámica, diversos funcionarios en el proceso que va desde la declaración de la falencia hasta la liquidación.

Quiere decir, que inmediatamente de declarada la quiebra queda constituido ese conjunto de acreedores, unidos como dice Renouard (*Faillites et Banqueroutes troisieme*, éditon Paris, 1857, t. I, pág. 22) "fortuitamente por una desgracia común"... "forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados".

Ese conjunto de acreedores es lo que se denomina masa de acreedores. Ripert (*Derecho Comercial*, Editorial Tea, Buenos Aires, 1954, t. IV, pág. 290) lo dice en los términos siguientes: "todos los acreedores del comerciante quedan unidos legalmente y de pleno derecho, para liquidar en la mejor forma posible el patrimonio del deudor. Ese conglomerado de titulares de créditos contra el deudor fallido, se denomina masa de acree-

dores y sus derechos y obligaciones están regulados por la ley de quiebras, tanto en las relaciones internas (acreedores en la masa), cuanto a las relaciones externas”.

El problema que se nos plantea de inmediato es el siguiente: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de “ese ente colectivo” al decir de Renouard, de “esa unión legal y de pleno derecho” como la caracteriza Ripert?

El esfuerzo doctrinario trató de asimilar la masa de acreedores a alguna de las categorías o institutos jurídicos existentes en el derecho privado.

I. — Algunos tratadistas la asimilaron a una sociedad comercial, a una asociación, y a una comunidad forzada y fortuita, mientras que otros la singularizaron, considerándola una institución propia del derecho comercial, cuyas características esenciales son las de ser una organización legal, y que no tiene nada de las características de los contratos.

II. — Se dijo también que se trataba de una persona moral, premisa que tampoco es unánimemente aceptada.

III. — Finalmente, diversos autores sostuvieron que la masa de acreedores es una sucesora a título universal, según unos, a título particular, según otros; o bien, que es meramente un tercero.

I. — ¿ES LA MASA DE ACREEDORES UNA SOCIEDAD?

Entre las posiciones que acabo de esbozar, comenzaré por analizar más detenidamente la primera de ellas. Percerou (“Des faillites et banqueroutes”, París, 1913, t. I, n.º 62, pág. 89) dice que “la masa aparece a primera vista como una sociedad y la comparación entre las dos instituciones se impone”. Las semejanzas son más notables respecto a las sociedades anónimas. Para esta teoría, los asociados son simplemente los acreedores, los cuales, lo mismo que los accionistas están obligados a subordinar su propio interés al interés colectivo, y la organización de la lista de acreedores corresponde a la suscripción de acciones. El aporte de cada uno de los acreedores no es más que su parte en la prenda común y por el conjunto de tales aportes, se forma el fondo social: el activo de la masa. Por efecto de ese aporte la situación de los acreedores queda completamente modificada, el derecho a la ejecución individual se convierte en derecho al dividendo; tal como en una sociedad anónima el accionista cesa de ser propietario de su aporte,

cuya propiedad pasa al ente moral, y se transforma asimismo en acreedor eventual de dividendos.

La masa está provista por otra parte, de órganos que parecen copiados sobre los de la sociedad anónima: su representante, el síndico, se asemeja al director o gerente. Ambas instituciones están provistas de órganos de vigilancia; y de un órgano deliberativo: la asamblea de acreedores, en el caso de la masa, donde la mayoría hace la ley de la minoría, como en las asambleas de accionistas.

Señala, sin embargo Percerou, dos diferencias que él no reputa esenciales:

- 1º) En la sociedad hay beneficios a repartir; en la masa no. Esta diferencia la considera de fin, pero no de fondo.
- 2º) La sociedad se constituye obligatoriamente por voluntad de la ley. Es interesante señalar que para Paschoud la ley no hace más que sancionar la sociedad cuasi contractual que existe entre los distintos acreedores de una misma persona.

La primera de esas dos diferencias ha llevado a la doctrina a asimilar la masa, no ya a una sociedad, sino a una simple asociación de acreedores, ya que los acreedores se unen para defender sus derechos y no para obtener beneficios. Se la compara asimismo con otras asociaciones obligatorias que se conocen en el derecho francés, como las asociaciones sindicales de propietarios.

Waldemar Ferreyra dice terminantemente: no hay sociedad sin *affectio societatis*. Los acreedores no se asocian. No tienen patrimonio, éste es del deudor fallido.

Tampoco es una asociación, debido a que la misma no nace de la libre voluntad de los acreedores. Carvalho Mendes (Das Falências, pág. 136), dice que no es una asociación libre y voluntaria, sino que es fortuita, creada por la necesidad, protegida, organizada y disciplinada por la ley.

Para Delamarre y Lepoévin no es sociedad, sino un *consortium* legal y accidental (*Traité de Droit Commercial*, París, 1861, t. 6º, nº 68, pág. 184). Este autor sostiene que se trata "de una comunidad forzada y fortuita que tiene por doble fin la disminución de la pérdida de todos y la contribución de todos "pro modo crediti cujusque" a la prenda común que se presume segura".

En nuestro derecho, Rivarola opina, que la masa es una entidad

colectiva formada por el ministerio de la ley y regulada por ésta en su constitución y funcionamiento.

Dentro de la misma tendencia Ripert afirma que la agrupación de los acreedores es obligatoria y tiene una organización legal. Está administrada, no por un representante de los acreedores, sino por un mandatario de la justicia, que es el síndico; las juntas generales, el cálculo de la mayoría, la homologación de las decisiones, todo ello está regulado por la ley.

La Comisión del Senado de 1902 adoptó el criterio de la sociedad legal accidental. Al referirse a la naturaleza jurídica del concordato sostuvo que el juicio de quiebra crea para los acreedores, una sociedad legal accidental, cuyo capital es el activo del deudor y cuyos socios son los acreedores comunes por el valor de sus créditos respectivos.

II. — ¿TIENE LA MASA DE ACREEDORES PERSONALIDAD MORAL?

En la doctrina francesa encontramos las dos tendencias que pueden sostenerse a este respecto. Percerou, manifiesta que la personalidad moral es una consecuencia derivada de la existencia de ese grupo de acreedores, que constituye el primer rasgo característico del procedimiento concursal. Para este autor, resulta imposible negar esta consecuencia, so pena de falsear y mutilar la institución. Aunque la ley no declara expresamente que la masa es una persona moral, numerosas soluciones admiten implícitamente el reconocimiento de esa cualidad.

Así, el síndico puede estar en justicia, como representante de la masa, sin que haya necesidad de mencionar los nombres de cada uno de los acreedores. Así si explica también, que la masa pueda ser deudora y acreedora. La noción de créditos de la masa no ofrece gran utilidad, pero la existencia de deudas de la masa explica por qué algunos acreedores, cuyo título es posterior a la declaración de la quiebra, son pagados antes que los otros.

Lyon Caen y Renault, que en su "Précis de Droit Commercial" negaban la personalidad moral de la masa de acreedores, la admiten luego en el "Traité de Droit Commercial", París, 1934, t. 7º, nº 472, pág. 576.

La personalidad moral de la masa ha sido negada, no sólo porque ningún texto legal la declara en términos formales, sino porque tampoco es posible sostenerla haciendo intervenir el principio

de la personalidad jurídica de las sociedades o de las asociaciones, puesto que la masa no es una ni otra cosa. Ripert rechaza la noción de personería moral, fundándose en que no puede haber persona jurídica sin patrimonio. En opinión de Ripert, la masa no tiene patrimonio, pues el fallido sigue siendo propietario de sus bienes y los acreedores, titulares de sus créditos. El síndico, que actúa en justicia en nombre de la masa, lo hace simplemente como representante legal de los acreedores para la defensa de sus intereses, y no como efecto de la personalidad moral.

Ripert explica la naturaleza de los llamados créditos y deudas de la masa, de la manera siguiente: los primeros son créditos del fallido, que nacen después de la declaración de quiebra, pero en forma regular, porque el síndico tiene facultad de obrar en nombre del fallido. Además, como los bienes futuros caen como los presentes en el activo de la quiebra, el crédito de la masa no tiene una suerte diferente a la de los otros créditos del fallido.

En cuanto a las deudas de la masa, que se cobran con preferencia a los acreedores en la masa, aclara que son deudas del fallido, las cuales gozan de una situación legal privilegiada; privilegio que se funda en la idea de que los acreedores de la masa han conservado o acrecido el patrimonio del deudor.

Los autores alemanes, entre ellos Köhler, niegan personalidad jurídica a la masa. Aquí, como en materia de sociedad, hacen intervenir el principio de la autonomía del patrimonio colectivo. La masa de acreedores forma una comunidad cuyo patrimonio está representado por el activo del fallido. Ese patrimonio goza de tal autonomía, que si a un deudor del fallido se le requiriese el pago en nombre de la masa, aquél no podrá oponer en compensación su crédito contra uno de los miembros de la masa. Igualmente los terceros que han tratado con el curador, pueden hacerse pagar con preferencia. Estas situaciones se justifican en Alemania por la teoría de la autonomía del patrimonio.

En Italia, Bolaffio y Bonelli siguen la teoría de la personalidad moral, pero Bonelli le ha introducido ciertas características que merecen ser mencionadas especialmente:

Para Bonelli las personas jurídicas se dividen en absolutas y relativas. Cuando se trata de las relativas, su patrimonio tiene un destino transitorio y sirven de pasaje entre dos personas permanentes y absolutas. Tal ocurre con la herencia yacente, que tiene vida puramente formal ya que no cuenta en la serie de los sucesores;

porque al sobrevenir el heredero, éste pasa sin más trámites a ocupar su puesto de sucesor, no de la herencia yacente, sino del difunto. Igualmente para Bonelli, la quiebra es una persona jurídica relativa, que posee transitoriamente el conjunto de los bienes del fallido. Este ha perdido su dominio, pero dichos bienes no han pasado a ser propiedad de los acreedores, sino que son puestos en liquidación judicial. La misma, trae consigo una administración especial de duración más o menos prolongada, durante la cual surgen derechos y obligaciones patrimoniales, cuyo titular es el mismo conjunto de bienes.

Rocco, finalmente ("Il Concordato Nel Fallimento e Prima Del Fallimento", Torino, 1902, pág. 150) al desarrollar su teoría sobre la naturaleza jurídica del concordato, estudia previamente la de la comunión de acreedores. Rechaza la opinión de los autores que la llaman persona jurídica, puesto que ella carece de todos los atributos de una persona jurídica: falta el patrimonio en un sentido jurídico y la autonomía de ese patrimonio. Y rechaza también la que confiere a la masa un carácter procesal de litisconsorcio legal, por sostener que entre los acreedores hay sólo unidad de fin, pero no de intereses; ya que a cada uno le interesa la íntegra e inmediata satisfacción del propio crédito, aun en detrimento de los demás.

Rocco advierte que la masa de acreedores, después del auto declarativo de la quiebra, se encuentra en un estado de comunión. No se trata de una comunión simple, sino de una comunión calificada, cuyos miembros están ligados por un vínculo tan estrecho que forman frente a los terceros una masa compacta y homogénea. Las diferencias que existen entre la comunión simple y la calificada son las siguientes:

- 1º) La comunión simple no puede tener por objeto sino la propiedad u otro derecho real. La calificada, en cambio, en la cual el vínculo entre los componentes es tanto más estrecho y más limitado, puede tener por objeto también, un derecho de crédito.
- 2º) Ningún condómino puede obligar a los demás a permanecer en comunión; a pesar de cualquier disposición en contrario, la autoridad judicial puede siempre ordenar la disolución de la misma. En la comunión calificada en cambio, la regla es opuesta, los participantes están obligados a permanecer en comunidad.

3º) En la comunión simple cada participante puede disponer libremente de su parte y ejercitar sobre ella todos los derechos inherentes a la propiedad. En la calificada ninguno de los que la constituyen pueden disponer de la cosa, ni siquiera por su parte.

Luego, la agrupación entre los acreedores por la declaración de la quiebra es una comunión calificada. Los acreedores no pueden ejercer sus derechos de crédito sino colectivamente. Ellos están obligados a permanecer en estado de comunidad hasta terminar el procedimiento de la falencia; el objeto de la comunión está constituido por derechos personales y reales.

III. — ¿ES LA MASA CAUSA-HABIENTE DEL DEUDOR?

Colin y Capitant ("Derecho Civil Francés, Madrid 1923, t. II, p. 235) se refieren a los autores que incluyen dentro de los sucesores a título universal, no sólo a los herederos sino, también, a los acreedores quirografarios. La asimilación aludida obedece a que los acreedores tienen un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, de lo cual deducen tales autores, que dichos acreedores son causahabientes a título universal, puesto que su derecho se refiere a la universalidad de los bienes de su deudor.

Hay efectivamente, puntos de semejanza entre ambas categorías. De la misma manera que los herederos a título universal, suceden en los derechos del autor, los acreedores quirografarios pueden hacer valer los derechos de su deudor que éste por negligencia no hubiera ejecutado. Sin embargo, no puede dudarse que la situación de los acreedores quirografarios difiere profundamente de los sucesores a título universal. No son sucesores propiamente dichos, ya que no han adquirido nada de su causante, que sigue siendo propietario de sus bienes, y es evidente que las obligaciones contraídas por éste, no pueden hacerse efectivas contra el patrimonio de sus acreedores.

Lyon Caen y Renault consideran a la masa, sucesora del fallido a título singular, en razón de que los acreedores no tienen más derecho que su deudor.

Aubry y Rau ("Derecho civil", tercera edición, París 1856, t. III, n° 312, pág. 86) sostiene que los acreedores no son causahabientes del deudor, sino cuando subrogándose en los derechos

de ésta, ejercen la acción oblicua. En ese caso están sometidos a todas las excepciones oponibles al deudor mismo.

Para Percerou (op. cit., t. II, pág. 377), la masa es simplemente un tercero. Para llegar a esta conclusión analiza el patrimonio de la masa y advierte que hay en el mismo, ciertos elementos, que no figuran en el patrimonio del fallido y que la masa hace entrar en su prenda por la anulación de los actos fraudulentos. Por otra parte, el patrimonio de una persona se forma, en su mayor parte por lo menos, de bienes sobre los cuales ella tiene un derecho de propiedad; la masa no es propietaria, puesto que el fallido es privado de la administración de sus bienes, pero conserva la propiedad de los mismos. Debido a ello, la masa sólo tiene un derecho de prenda reforzado, que importa un poder general de administración y aún de disposición de dichos bienes.

Cuando la masa, por medio de su representante, ejerce en justicia las acciones de su deudor, por ejemplo, cuando persigue el cobro de sus créditos, con el fin de realizar uno de los elementos de su patrimonio, lo hace investida de su calidad de tercero. En contra de Aubry y Rau, Percerou opina que la situación difiere de la que se presenta cuando en derecho civil un acreedor hace uso de la acción subrogatoria. En este último caso, es bien cierto que el acreedor es causa-habiente de su deudor; éste, puede, aún después del ejercicio de la acción por su acreedor, disponer de su crédito, transigir sobre él, intervenir en el juicio substituyéndose al acreedor. Nada de esto sucede en la quiebra. Por efecto de la sentencia declarativa, o sea desde el momento mismo en que se forma la masa, el crédito se vuelve indisponible para el fallido. Desde que ella actúa, el deudor, desapoderado, no podrá perseguir en justicia el cobro de sus créditos, ni disponer ni transigir sobre ellos. Sólo podrá hacerlo la masa, que actúa aquí en virtud de un derecho que le es propio, es decir como tercero.

Machado y Segovia, sostienen en nuestro derecho que los acreedores no son sucesores a título universal del deudor, pues no reúnen los caracteres que para reconocerlos como tales establece la primera parte del artículo 3263 del Código Civil. Zachariæ, citado por Vélez Sársfield en la nota al artículo 3263 dice: "No hay que confundir con los causa-habientes... ni aquél que tiene calidad para ejercer el derecho de una persona en nombre de ésta, pero en su provecho personal, por ejemplo, el acreedor que para llegar al pago de su crédito, puede tomar los bienes

de su deudor y hacerlos vender, o bien aún ejercer los derechos y acciones de su deudor."

En nuestra jurisprudencia (J. A., t. II, pág. 261) encontramos un fallo de la Cámara Civil II de la Capital en el que se estableció:

- 1º) Los acreedores no son sucesores a título universal de su deudor.
- 2º) El concurso sólo importa un procedimiento de ejecución colectiva; los acreedores reunidos son terceros respecto del deudor.

El voto del Dr. Helguera dice: "En caso de concurso, no reciben los acreedores todo ni parte del patrimonio del deudor: se limitan a la ejecución colectiva de los bienes para dividirse el producto entre todos los acreedores; no cambia su carácter que un acreedor accione sólo o reunido con los otros y el fin es el mismo, aunque distinto el procedimiento".

"Creo con Segovia que terceros son los que no han figurado en la convención y por lo tanto en esa calificación están comprendidos los acreedores. Machado sostiene en su nota al art. 3263 del Código Civil, que no hay más sucesor universal que el heredero, es el único que representa a la persona a quien sucede y el único también, que continúa la persona del difunto".

IV. — CONCLUSIONES

Desarrollado el planteo inicial podemos sentar las siguientes conclusiones:

- a) La primera constatación que cabe formular es que esa singular unión de acreedores no responde a los caracteres esenciales de ninguna de las instituciones jurídicas del derecho privado.

Es una institución forzosa y accidental que actúa en el proceso dentro de los límites que la ley le acuerda para posibilitar la liquidación de los bienes del fallido y la obtención de un equilibrio de intereses.

- b) La masa de acreedores no es persona jurídica en nuestro derecho. Pero no puede negársele una cierta personalidad moral, puesta de relieve en el caso del síndico que representa a la masa, sin necesidad de mencionar a cada uno de los acreedores.

La masa, en el desenvolvimiento de sus gestiones, adquiere la figura de un ente susceptible de adquirir derechos o de contraer obligaciones. De ahí la existencia de acreedores contra la masa y la posibilidad de deudores de la masa, que por cierto, no lo son del deudor fallido, ni de los acreedores individualmente considerados.

- c) La masa es un tercero: 1º) con respecto al deudor, como resulta de la aplicación del régimen de nulidades durante el período de sospecha, lo que hace inaplicable la norma del artículo 3270 del Código Civil, sobre transmisión y adquisición de derechos. 2º) con respecto a los acreedores, surge de los diversos actos de la masa en contra del interés de aquéllos, como ser entre otros, la observación de los créditos, la suspensión de los intereses contra la masa, etc.